

, 13 de junio de 1994.

Ingeniero
NUMBERTO LINERO MENDOZA
Director General de la Oficina
de Regulación de Precios
E. S. D.

Ingeniero Linero:

Con la presente nota procedemos a dar respuesta a la consulta que formulara a nuestro despacho el día 21 de abril de 1994 y recibida el día 29 del mismo mes; en la cual se plantean cuatro interrogantes, que procedemos a contestar en su orden.

- "1. Deroga el Decreto Ejecutivo N° 69 de 15 de Diciembre de 1993, en todas sus partes, la Ley 34 de 29 de marzo de 1974."

Dentro del contexto estrictamente legal no es posible que un Decreto Ejecutivo (o de otra naturaleza) derogue o deje sin efecto total o parcialmente una Ley, pues el ordenamiento jurídico corresponde a un conjunto de normas sistematizadas, con un grado jerárquico que le da a cada una de ellas preeminencia sobre las otras. Esta jerarquía de las normas ubica a la Ley (entendiéndose por ésta la formal, o sea la emanada del Órgano Legislativo) sobre los Decretos (que como los ejecutivos, son dictados por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo); de forma tal que la primera tiene superioridad jurídica, sobre los segundos.

La Ley 34 de 29 de marzo de 1974, estableció el mecanismo para la fijación de precios máximos de venta en cierto tipo de productos, con el ánimo de proteger a los consumidores, en un momento de fuerte inflación provocado por el aumento de los precios internacionales del petróleo.

Por su parte el Decreto Ejecutivo N° 69 de 15 de marzo de 1993 viene a suspender el uso del mecanismo de fijación de precios máximos de venta establecidos en la Ley 34 de 1974 para algunos productos.

El número de productos y servicios desregulados de precio máximo de venta por el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 es menor que el que en su oportunidad reguló la Ley 34 de 1974. Por lo que aún en la actualidad permanecen protegidos bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974, una determinada cantidad de productos contemplados en el artículo 2° del mencionado Decreto.

No podemos decir que el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 entra en todas sus partes la Ley 34 de 1974, sino que modifica parcialmente los efectos de dicha Ley.

"2. Al señalar el citado Decreto Ejecutivo en su artículo Segundo 'solo permanecerán bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974 para la fijación de precios máximos de venta los siguientes productos; y enumera once (11) productos', existe alguna contradicción con el artículo anterior?."

No entra en conflicto o contradicción en forma alguna el texto del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 con el artículo 1° del mismo instrumento legal. El primero enumera los productos y servicios con relación a los cuales ha desaparecido la necesidad de mantener controles de precios; el segundo mantiene amparados con límites (controles) de precio máximo de venta ciertos productos, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la Ley 34 de 1974.

"3. ¿Cuál sería el status del Artículo Octavo de la Ley 34 el cual reforma el Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969."

"ARTICULO OCTAVO: El Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1969, quedará así:

'Artículo 19: las infracciones de las regulaciones establecidas en este Despacho de Gabinete, que no tengan

Por su parte el Decreto Ejecutivo N° 69 de 15 de diciembre de 1993 viene a suspender el uso del mecanismo de fijación de precios máximos de venta establecidos en la Ley 34 de 1974 para algunos productos.

EL número de productos y servicios desregulados de precio máximo de venta por el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993, es menor que el que en su oportunidad reguló la Ley 34 de 1974. Por lo que aún en la actualidad permanecen protegidos bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974, una determinada cantidad de productos contemplados en el artículo 2° del mencionado Decreto.

No podemos decir que el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 deroga en todas sus partes la Ley 34 de 1974, sino que suprime parcialmente los efectos de dicha Ley.

"2. Al señalar el citado Decreto Ejecutivo en su artículo Segundo 'solo permanecerán bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974 para la fijación de precios máximos de venta los siguientes productos; y enumera once (11) productos', existe alguna contradicción con el artículo anterior?."

No entra en conflicto o contradicción en forma alguna el texto del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 con el artículo 1° del mismo instrumento legal. El primero enumera los productos y servicios con relación a los cuales ha desaparecido la necesidad de mantener controles de precios; el segundo mantiene amparados con límites (controles) de precio máximo de venta ciertos productos, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la Ley 34 de 1974.

"3. ¿Cuál sería el status del Artículo Octavo de la Ley 34 el cual reforma el Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969."

"ARTICULO OCTAVO: El Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1969, quedará así:

'Artículo 19: las infracciones de las regulaciones establecidas en este Despacho de Gabinete, que no tengan

Por su parte el Decreto Ejecutivo N° 69 de 15 de febrero de 1993 viene a suspender el uso del mecanismo de fijación de precios máximos de venta establecidos en la Ley de 1974 para algunos productos.

EL número de productos y servicios desregulados de precio máximo de venta por el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993, es menor que el que en su oportunidad reguló la Ley 34 de 1974. Por lo que aún en la actualidad permanecen protegidos bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974, una determinada cantidad de productos contemplados en el artículo 2° del mencionado Decreto.

No podemos decir que el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 derogada en todas sus partes la Ley 34 de 1974, sino que suprime parcialmente los efectos de dicha Ley.

"2. Al señalar el citado Decreto Ejecutivo en su artículo Segundo 'solo permanecerán bajo el mecanismo establecido por la Ley 34 de 1974 para la fijación de precios máximos de venta los siguientes productos; y enumera once (11) productos', existe alguna contradicción con el artículo anterior?."

No entra en conflicto o contradicción en forma alguna el texto del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993 con el artículo 1° del mismo instrumento legal. El primero enumera los productos y servicios con relación a los cuales ha desaparecido la necesidad de mantener controles de precios; el segundo mantiene amparados con límites (controles) de precio máximo de venta ciertos productos, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la Ley 34 de 1974.

"3. ¿Cuál sería el status del Artículo Octavo de la Ley 34 el cual reforma el Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969."

"ARTICULO OCTAVO: El Artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1969, quedará así:

'Artículo 19: las infracciones de las regulaciones establecidas en este Despacho de Gabinete, que no tengan

señalada sanción específica, serán sancionadas de diez (B/10.00) a cinco mil (B/5,000.00) balboas, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre del establecimiento por el término de uno a treinta días.

En casos de violaciones reiteradas a este Decreto de Gabinete, el Ministro de Comercio e Industrias cancelará la patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios."

Lo dispuesto en esta norma tiene vigencia y por lo tanto aplicabilidad al producirse o cometerse infracciones que afecten a los productos que no se encuentran incluidos en la desregulación de los precios máximos de venta, por parte del Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993, y ellos corresponden a los referidos en el artículo 2° del citado Decreto.

"4. ¿Está legalmente facultada la Oficina de Regulación de Precios para exigir a los comerciantes la debida comunicación de los precios de los artículos y servicios que estos ofrecen al público consumidor?"

Al contestar las preguntas precedentes, hemos manifestado que el Decreto Ejecutivo N° 69 de 1993, deja sin efecto parcialmente la Ley 34 de 1974, por lo que aquellas disposiciones que no vienen a resultar suprimidas son de estricto cumplimiento. Este es el caso por ejemplo de la fijación de los precios máximos de venta de los artículos controlados o regulados -ver artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 69 de 1974- por parte de la Oficina de Regulación de Precios. De igual forma subsiste la obligación para las empresas que "produzcan" o vendan artículos regulados -Ley 34 de 1974- de comunicar previamente a la Institución (O.R.P.) en un plazo no inferior a una semana, los aumentos en los mismos y el momento en que dichos aumentos sean efectivos.

Esperando haber cumplido con su solicitud, nos despedimos atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION